



**Partido Popular Cristiano**  
Democrático - Progresista - Solidario

**TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA Y DISCIPLINA**

Exp. No. 006-2014/TDEDL/TNED/PPC

Resolución No. 008-2015/TNED/PPC

En Lima a los 27 días del mes de Octubre de 2015, el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Popular Cristiano, integrado por los miembros Sara Vásquez de Sitter, Máximo Chumpitaz Arias, Carlos Cáceres Buchelli y Silvia Esperanza Velásquez Paucar, sin informes orales por inasistencia de las partes y actuando como ponente la Señora Presidenta del Tribunal SARA VASQUEZ DE SITTER, este Tribunal pronuncia la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES.-**

Que, mediante Resolución No. 06 de fecha 28 de enero de 2015, el Tribunal Departamental de Ética y Disciplina de Lima, inicia de oficio proceso disciplinario contra el militante Jorge Rafael Villena Larrea. Es importante señalar que son relevantes para la apertura del presente procedimiento las instrumentales obrantes de fojas 14, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 93 y 94.

Que a fojas 21 obra la recusación del investigado contra la Presidenta del Tribunal Departamental de Ética y Disciplina de Lima, solicitando además la suspensión del proceso, por haber supuestamente adelantado juicio respecto a los hechos materia de investigación.

Que a fojas 110 obra el descargo escrito del investigado Jorge Rafael Villena Larrea.

Que a fojas 124 obra el Alegato escrito del investigado.

A fojas 126 obra un escrito presentado por el investigado, mediante el cual retira cualquier expresión suya pública o privada que haya afectado la imagen del partido y el de sus militantes, ofreciendo que por intermedio del Tribunal Departamental de Etica y Disciplina de Lima, sus sinceras disculpas.

A fojas 152 obra la Resolución No. 09 pronunciada por el Tribunal Departamental de Etica y Disciplina de Lima, mediante el cual se suspende al militante Jorge Rafael Villena Larrea, de todos sus derechos y obligaciones que se deriven de su condición de afiliado al PPC por el término de tres meses.



**Partido Popular Cristiano**  
Democrático - Progresista - Solidario

A fojas 153 obra la constancia de fecha 01 de Junio de 2015, donde se deja constancia que hasta el día 01 de junio de 2015, no se dejó por mesa de partes del PPC ningún recurso de reconsideración o apelación, ni documento relacionado con el expediente No. 006-2014, seguido contra el militante Jorge Rafael Villena Larrea. Dicha constancia tiene sello y firma de recepción pero carece de firmantes.

A fojas 154 obra el escrito presentado por Jorge Rafael Villena Larrea, en el que solicita se declare consentida la Resolución No. 09.

A fojas 155 obra el acta de Sesión del Tribunal Departamental de Ética y Disciplina de Lima, en el cual declara consentida la Resolución No. 09 de fecha 14 de mayo de 2015.

A fojas 156 obra la Resolución No. 10, mediante el cual TDEDL declara consentida la Resolución No. 09 de fecha 14 de mayo de 2015.

A fojas 164 obra el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución No. 09 de fecha 14 de mayo de 2015, por parte de don César Ramírez Luna, apoderado del Señor Presidente del PPC don Raúl Castro Stagnaro.

A fojas 168 obra la Resolución No. 11, mediante la cual se declara improcedente el Recurso Impugnativo de Apelación, interpuesto por don César Ramírez Luna contra la Resolución No. 09 de fecha 14 de mayo de 2015.

A fojas 190 don César Ramírez Luna, en representación de don Raúl Castro Stagnaro presenta recurso de Queja por denegatoria de Recurso de Apelación ante el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina de Lima.

A fojas 196 obra la razón de fecha 21 de julio de 2015, expedida por el Secretario Técnico del TNED.

A fojas 198 obra la Resolución No. 005-2015-TNED/PPC del 01 de Setiembre de 2015, en la cual se declara fundado el Recurso de Queja interpuesto por don César Ramírez Luna, en representación del Presidente del PPC, don Raúl Castro Stagnaro.

A fojas 205 obra un recurso de aclaración contra la Resolución No. 005-2015/TNED/PPC, presentado por don Jorge Rafael Villena Larrea.



**Partido Popular Cristiano**  
Democrático - Progresista - Solidario

A fojas 206 don Jorge Rafael Villena Larrea, solicita mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2015 el uso de la palabra ante el TNED.

A fojas 207 obra la Resolución No. 006-2015/TNED/PPC del 15 de setiembre de 2015, en el que se señala fecha para la vista de la causa para el día 24 de setiembre de 2015 a las 17:00 horas, en la oficina del TNED-PPC, ubicada en el tercer piso del local central del PPC.

A fojas 208 obra un escrito presentado por don Jorge Rafael Villena Larrea, en el que solicita se deje sin efecto la fecha para la Vista de la Causa.

A fojas 209 obra la Resolución No. 07-2015/TNED/PPC del TNED de fecha 24 de setiembre de 2015, mediante la cual se deja en claro y se precisa que el TNED asumió la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante del Presidente del PPC y se dispone la reprogramación de la Vista de la Causa para el día martes 06 de octubre de 2015 a horas 17:00, en la oficina del TNED-PPC, ubicada en el tercer piso del local central del PPC.

A fojas 218 obra el escrito presentado por don Jorge Rafael Villena Larrea, mediante el cual presenta recusación contra los miembros titulares del TNED.

Que este Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 97º del Estatuto Partidario, concordante con el Art. 19º del Reglamento de Ética y Disciplina del PPC, se reunió en la fecha programada para Vista de la Causa para escuchar los Informes Orales de las partes, no habiendo asistido ninguna de las partes a ejercitar su derecho, por lo que la causa se encuentra expedita para resolver.

**FUNDAMENTOS.-**

1. El Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Popular Cristiano en adelante TNED, es el encargado de velar por el recto comportamiento partidario de los afiliados, así como de las autoridades elegidas o designadas en representación del partido, gozando de autonomía e independencia frente a cualquier órgano del partido, actuando de oficio o por denuncia de parte;
2. Que, en el caso de afiliados que no ostentan cargos de dirigente nacional, el TNED actúa en calidad de segunda y última instancia;



## Partido Popular Cristiano

Democrático - Progresista - Solidario

3. Que, para efectos de establecer los fundamentos de la presente Resolución, el TNED debe señalar previamente algunos conceptos doctrinarios que considera importantes para fundamentar la misma. Para este efecto debemos indicar previamente la definición de ética, conforme lo señala la doctrina y en este caso citar al tratadista Guillermo Cabanellas quien al definir el concepto de Etica, señala lo siguiente:

*"Ciencia de las costumbres. Parte de la Filosofía que trata sobre Moral y de las obligaciones del hombre"<sup>1</sup>.*

Asimismo la Enciclopedia Jurídica de Omeba al referirse al concepto de Etica, señala lo siguiente:

*"Dos son en la actualidad, las significaciones que se confieren al vocablo:*

- a) *En un sentido amplio el término ético alude, con función adjetiva, a los actos humanos, a sus objetivaciones y a las normas referibles a las dos órdenes de conducta fundamentales en la vida plenaria del hombre: el Derecho y la Moral. En este sentido son consideradas como disciplinas éticas la Ciencia del Derecho y la Doctrina Moral.*
- b) *En un sentido estricto del vocablo ético refiérese, con la misma función adjetiva a los actos humanos, a sus objetivaciones y las normas que constituyen determinado sistema de conducta moral. En este sentido la Etica se integra única específicamente con la doctrina Moral"<sup>2</sup>.*

4. Que, asimismo es importante para ubicarnos debidamente en el accionar del TNED, citar los conceptos doctrinarios que se señala respecto a la Disciplina, para este efecto citaremos nuevamente a Cabanellas y Omeba, en donde se establecen las siguientes definiciones:

*"Disciplina.- Cumplimiento u observancia de leyes, reglamentos, mandatos u órdenes, especialmente en las instituciones armadas y en la iglesia"<sup>3</sup>.*

*"Disciplina.- Su sentido generalizado. Son muy diversas las acepciones del vocablo, aunque todas responden a una idea cabal de poner algo en orden, uniformar, etcétera. El diccionario nos da la noción de doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral. Observancia de las*

<sup>1</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Cabanellas Guillermo. Tomo III. Editorial Heliasta. 21ava. Edición. 1989. Pag. 600.

<sup>2</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XI. Editorial Bibliográfica Omeba Buenos Aires Argentina. 2006. Pag. 259-260.

<sup>3</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Cabanellas Guillermo. Tomo III. Editorial Heliasta. 21ava. Edición. 1989. Pag. 267-268.



## Partido Popular Cristiano

Democrático - Progresista - Solidario

*leyes y ordenamientos de una profesión o instituto, que tiene mayor uso hablando de la milicia y de los estados eclesiásticos secular y regular. Proviene del latín disciplina<sup>4</sup>.*

Queda claro entonces que la disciplina está referida al orden, lo que trasladado a la actividad partidaria significa que al interior del partido debe prevalecer el orden en el desarrollo de sus actividades, para que de esta manera las mismas se puedan desarrollar cabalmente y con absoluta normalidad.

5. Que, el debido proceso es un derecho fundamental plasmado en nuestro ordenamiento constitucional, siendo que el mismo es de aplicación obligatoria, no sólo en sede judicial, sino también en la vía administrativa y en todo procedimiento donde se administre justicia, como en el presente caso, en donde estamos administrando justicia partidaria en materia de ética y de disciplina. Para este efecto se hace necesario citar los siguientes textos del Tribunal Constitucional que van ilustrar al respecto y los cuales a la letra dicen:

### ***"Debido proceso. Definición***

*El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazos razonables, etc.*

*(Exp. N°. 0200-2002-AA, 15/10/05, P, FJ. 3)*

*Por debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular.*

*(Exp. N°. 3789-2005-HC, 09/11/05, P, FJ. 13)*

### ***Debido Proceso. Observancia***

*Una interpretación literal de esta disposición constitucional (artículo 139º, inciso 3 de la Constitución), podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en ese sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la*

<sup>4</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VIII. Editorial Bibliográfica Omeba Buenos aires Argentina. 2006. Pag. 917.



**Partido Popular Cristiano**  
Democrático - Progresista - Solidario

*medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora*<sup>5</sup>.

(Exp. N°. 4241-2004-AA, 10/03/2005, S1, F.J.5)

6. Que, asimismo es importante tener en cuenta que todo procedimiento disciplinario debe estar enmarcado de ciertas características que deben cumplirse precisamente para no vulnerar el debido procedimiento. Para este efecto es necesario que en el procedimiento disciplinario exista una imputación, que el denunciante se identifique, salvo que el mismo se haya iniciado de oficio; que el procedimiento disciplinario se haya instaurado a través de una Resolución fundamentada; que el procesado tenga derecho y oportunidad de defenderse; que se permita el informe oral como medio de defensa y que se respete la pluralidad de instancias;
7. Que, respecto a los fundamentos jurídicos que amparan la capacidad de iniciar proceso disciplinario y de sancionar a un militante o dirigente del partido, ésta se fundamenta primigeniamente en la Ley de Partidos Políticos, específicamente en el segundo párrafo del Art. 1º que señala lo siguiente: *“Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley”*. Asimismo el Art. 9º inciso f) del acotado, el cual señala lo siguiente: *“El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos: f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso”*. En este orden de ideas queda claro que los partidos políticos tienen potestad disciplinaria frente a sus afiliados, lo cual inclusive es corroborado por el propio Estatuto del Partido Popular Cristiano en sus Arts. 51º, 57º, 97º, 98º y 99º, así como también en los Arts. 20º y 21º del Reglamento de Ética y Disciplina del PPC;

**8. RESPECTO A LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Que este Tribunal como consecuencia de la Resolución No. 005-2015/TNED/PPC de fecha 01 de setiembre de 2015, declara fundado el Recurso de Queja interpuesto por don Cesar M. Ramírez Luna, en representación del Presidente del PPC don Raúl Castro Stagnaro; consecuentemente se

<sup>5</sup> LA CONSTITUCION EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Primera Edición. 2006. Pag. 635-636.



## **Partido Popular Cristiano**

Democrático - Progresista - Solidario

ha dispuesto en dicha resolución y a mérito de los fundamentos expuestos en la misma, que este Tribunal se pronuncie respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 09 de 14 de mayo de 2015 del TDED de Lima, que sancionó al investigado con tres meses de suspensión en sus derechos partidarios, por lo que al haberse concedido el recurso de apelación, la sanción impuesta por el TDED de Lima ha quedado en suspenso y por ende la suspensión dispuesta en dicha resolución no se hace efectiva.

9. Que, en el presente procedimiento el miembro HERNAN ELAR DE LA FUENTE RONDON, pidió licencia por razones de Salud y la miembro suplente Sarita Sánchez Aranda se encuentra con Licencia por haber viajado al exterior. En este orden de ideas es de aplicación el Art. 8 del Reglamento de Ética y Disciplina del PPC, en el mismo que se establece que el TNED toma sus acuerdos y fallos con el voto conforme de tres de sus miembros.

### **10. RESPECTO A LA RECUSACIÓN FORMULADA POR EL INVESTIGADO EN CONTRA DEL TNED.**

Mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2015 y recepcionado el 5 de octubre de 2015, don Jorge Rafael Villena Larrea, presento recusación contra los miembros titulares del TNED Silvia Esperanza Velásquez Paucar, Sara Vásquez de Sitter, Carlos Cáceres Buchelli y Máximo Chumpitaz Arias, por duda respecto a la imparcialidad de los mismos. En este orden de ideas a fin de salvaguardar los derechos procedimentales del investigado y la transparencia del procedimiento, se hace necesario analizar los fundamentos de la recusación planteada, para posteriormente pronunciarse sobre los mismos; análisis y pronunciamiento que es como sigue:

- 10.1 Siguiendo al procesalista peruano Juan Monroy Gálvez, el referido autor define la recusación de la siguiente manera:

“Es el medio por el cual las partes exteriorizan su voluntad para que un Juez determinado se separe de su competencia, por considerar que su imparcialidad sobre el proceso no se encuentra comprometida para administrar justicia. Siendo este su fundamento constitucional, que se efectúa por encargo del Poder Judicial, conforme lo señala la Constitución Política del Estado en su artículo 138.

Sin embargo, la recusación debe fundarse en algún motivo que lo justifique, como razón de parentesco, de sentimientos, entre otras causales que se detallan en el artículo 307º del



**Partido Popular Cristiano**  
Democrático - Progresista - Solidario

Código Procesal Civil, en caso contrario se rechazarán liminarmente, tal como hace referencia el artículo 314º del mismo cuerpo legal”<sup>6</sup>.

10.2 Que si bien es cierto la primera disposición final del Reglamento de Ética y Disciplina del PPC, establece que son normas supletorias del referido Reglamento el Estatuto Partidario y las disposiciones del Código Procesal Civil, que le sean aplicables, exclusivamente en materia probatoria, este Tribunal considera que a pesar de dicha disposición, no se puede limitar el derecho del investigado e inclusive del agraviado, de interponer los recursos tendientes a lograr una adecuada administración de justicia partidaria en materia ético-disciplinaria o en todo caso –lo cual constituye un derecho fundamental que este Tribunal no puede soslayar- ejercitar todos los mecanismos que le franquea la normatividad para ejercitar su defensa, inclusive lo que tienda, como en el presente caso, a cuestionar la idoneidad del propio TNED.

10.3 En este orden de ideas tenemos que el Art. 307º del Código Procesal Civil, el cual este Tribunal aplica supletoriamente por los fundamentos establecidos en el punto 8.1. del presente considerando, señala cuales son las causales de recusación que se pueden invocar. Para este efecto es importante tener en cuenta dichas causales de recusación que señala el Código Procesal Civil, para lo cual citaremos lo que establece el referido Art. 307º de dicho cuerpo legal:

**“Artículo 307.- Causales de recusación.-**

*Las partes pueden solicitar que el Juez se aparte del proceso cuando:*

1. *Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos;*
2. *El o su cónyuge o concubino o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tienen relaciones de crédito con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público;*
3. *El o su cónyuge o concubino, son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes;*

<sup>6</sup> DICCIONARIO PROCESAL PENAL. Monroy Gálvez Juan. Gaceta Jurídica. Primera Edición. 2013. Pag. 314





## Partido Popular Cristiano

Democrático - Progresista - Solidario

4. *Haya intervenido en el proceso como apoderado, miembro del Ministerio Público, perito, testigo o defensor;*
5. *Tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso; y,*
6. *Exista proceso vigente entre él o su cónyuge o concubino con cualquiera de las partes, siempre que no sea promovido con posterioridad al inicio del proceso”.*

Consiguientemente debe ser materia de análisis para determinar lo referente a la recusación planteada, si esta encaja en algunos de los supuestos establecidos en el referido articulado. Es importante señalar que el investigado invoca como base legal de la recusación lo previsto en los artículos 61º y 88º de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual no es aplicable en el presente caso, a tenor de lo dispuesto en el art. 1º de la Ley N° 28094- Ley de Partidos Políticos, la cual en su art. 1º establece que los Partidos Políticos son asociaciones de ciudadanos, que constituyen personas jurídicas de derecho privado; por ende no es aplicable en este caso la Ley N° 27444, conforme lo establece el propio Título Preliminar de la referida Ley, toda vez que los Partidos Políticos como es el caso del PPC, si bien es cierto son personas jurídicas de derecho privado, no prestan servicios públicos, ni ejercen función administrativa en virtud de concesión , delegación o autorización del Estado, por lo que la referida normatividad invocada por el investigado es inaplicable al caso concreto, por lo que la recusación se analizará y resolverá en base a las causales establecidas en el Código Procesal Civil.

10.4 El fundamento de la recusación está referido a un correo electrónico remitido por la integrante del TNED Silvia Velásquez Paúcar en el que se da cuenta de cuestiones administrativas del TNED y del TDEDL.

10.5 Si bien es cierto los hechos que se señalan en el escrito de recusación, no encajan en ninguna de las causales que establece el art.307º del CPC, por lo que la recusación debe ser rechazada liminarmente, sin embargo este Tribunal considera necesario en aras de la transparencia que siempre han caracterizado sus actos durante su gestión, explicar el contenido del correo materia del escrito de recusación; siendo el caso que el mismo se explica por sí solo, en razón que en el último año de gestión se han venido realizando reuniones conjuntas con el TDEDL, para coadyuvar a la celeridad en la culminación de los expedientes en trámite, toda vez que este tribunal tiene como política que los procedimientos se resuelvan con la celeridad debida y en el mas breve término; es por ello que el miembro del TDEDL Dr. Armando Mendoza le informa a la Miembro del TNED Silvia Velásquez, que la resolución final del presente caso (se entiende que es el proyecto de



## Partido Popular Cristiano

Democrático - Progresista - Solidario

resolución final) la está remitiendo por correo, no al TNED sino a sus pares del TDEDL; tal es así que las fechas coinciden, toda vez que el correo de Silvia Velásquez tiene fecha 27 de abril de 2015 y la resolución final del TDEDL en mayoría y el voto singular del miembro Armando Mendoza, tienen como fecha de expedición el 14 de mayo del 2015. En este orden de ideas el fundamento de la recusación resulta infundado y debe desestimarse.

11. Que, estando plenamente acreditada la capacidad sancionadora que tiene el PPC frente a sus militantes, la cual se ejercita a través de sus Tribunales Departamentales y del TNED dentro de un debido procedimiento, tenemos que ingresar a analizar el fondo del asunto.
12. El presente proceso se inicia de oficio mediante Resolución No. 06 de fecha 28 de enero de 2015 pronunciada por el Tribunal Departamental de Ética y Disciplina de Lima y en mérito de la difusión de diversas publicaciones que obran en el expediente, donde se aprecia diversas expresiones del investigado en contra del Presidente del PPC don Raúl Castro Stagnaro.
13. Que para este Tribunal queda claro que los hechos de violencia verbal en contra del Presidente del PPC si se produjeron, ya que los mismos se encuentran plasmados en las copias de las publicaciones obrantes a fojas 14, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 93 y 94, en donde se puede apreciar la forma irrespetuosa en que el investigado se refiere a la máxima autoridad dirigenal del PPC, como es el caso de el Presidente de nuestro partido, en este caso don Raúl Castro Stagnaro; al mismo que lo califica como *"que sea hombre"* fojas 14, *"sinvergüenza"* fojas 83, 84, 85, 86; *"estoy cansando de eso de "lava los trapos sucios en casa"*. *Si el mismo Presidente se ha pasado los últimos cuatros años maletando a medio ppc, culpando a otros, ahora que no llore cuando se le responde"* fojas 88; *"dirigente lloricon"* fojas 89; *"Castro mintiendo sobre mi: no Raulito, asume tus fracasos como hombre, si yo tuviera tanto poder estarias en tu casa"* fojas 90; *"es un dirigente lloricon. Ha demostrado que no está a la altura del cargo"* fojas 91; *"él cree que el partido es su chacra y que nadie lo puede cuestionar. Seguro usará su instrumento de persecución individual, al que él ha llamado "Tribunal de Ética"* fojas 94; *"ya nos cansamos de tener una autoridad que anda de llorón atacando a los militantes"* fojas 94.
14. Que la responsabilidad por los hechos materia de imputación, han sido aceptados por el investigado al no apelar la resolución sancionatoria pronunciada por el TDEDL; es más, remite al TDEDL una carta sin fecha obrante a fojas 126 y 127, en la cual en su parte final señala lo siguiente: *"En tal sentido deseo retirar cualquier expresión mía, pública o privada que haya afectado de modo alguno la imagen de nuestro partido y el de sus militantes y por intermedio suyo, ofrecer mis sinceras disculpas"*. A criterio de este Tribunal, las referidas disculpas resultan



## Partido Popular Cristiano

Democrático - Progresista - Solidario

insuficientes, en razón que no se han efectuado públicamente y tampoco menciona expresamente que las disculpas tengan como destinatario al agraviado en el presente procedimiento, esto es, al Presidente del PPC, Don. Raúl Castro Stagnaro y de manera proporcional a la cantidad de las expresiones ofensivas vertidas por el investigado. Sin embargo este Tribunal considera pertinente evaluar dichas expresiones al momento de determinar la sanción a imponer, mas por la intención que por el efecto que las mismas hayan producido para satisfacer en algo al agraviado por el daño causado.

15. Que en el presente caso estamos ante un hecho que definitivamente causa un serio detrimento en la disciplina partidaria, puesto que un militante ha realizado de manera constante y pública diversas expresiones ofensivas en medios de comunicación contra la máxima autoridad dirigenal del partido, lo cual es un hecho que este Tribunal considera como una grave infracción disciplinaria que de ninguna manera se puede soslayar. En este extremo es importante tener en cuenta que la libertad de expresión, no puede convertirse en libertinaje y que de ninguna manera se puede tolerar al interior de nuestra institución política expresiones ofensivas como las proferidas por el investigado, ni contra el Presidente del PPC, ni contra ningún dirigente del partido, independientemente del nivel que el agraviado ocupe en la estructura partidaria; lo contrario sería coadyuvar a la **ANARQUIA PARTIDARIA**, que este Tribunal definitivamente debe evitar.
16. Queda claro que lo que indicamos en el punto anterior, no quiere decir que ningún militante pueda efectuar críticas a la gestión dirigenal del partido en sus diferentes niveles, pero estas deben estar siempre premunidas de la mesura y del respeto que toda persona se merece al interior del partido, mas aun si dentro de una doctrina eminentemente humanista como la social cristiana, la cual constituye la razón de ser del partido, se protege fundamentalmente a la persona y su dignidad.
17. Que asimismo es importante señalar que el Estatuto partidario en su art. Art.90<sup>º</sup> inc. a) establece con claridad meridiana como infracción grave "**La injuria, difamación o manifiesto agravio de un miembro del Partido**". Esto quiere decir en buena cuenta, que el partido protege el honor de las personas que militan en el mismo, salvaguardando de esta manera su reputación, lo cual constituye un bien jurídico que debe ser protegido al interior del partido para salvaguardar como hemos dicho la dignidad de la persona, pero también la disciplina partidaria y de esta manera no provocar que la actividad política se convierta en una actividad innoble.



## Partido Popular Cristiano

Democrático - Progresista - Solidario

18. Que este Tribunal ha tenido a la vista el alegato final de la parte agraviada, comprende y entiende la indignación que estos hechos han causado no solo al agraviado, sino a un sector del partido, toda vez que las expresiones ofensivas han sido vertidas en diarios de circulación masiva y en redes sociales en contra del máximo dirigente del PPC ; sin embargo este Tribunal considera también que si bien es cierto tiene como función estatutaria velar por el recto comportamiento partidario de los afiliados, debe además fomentar con sus decisiones la UNIDAD PARTIDARIA y en este sentido al determinar la sanción a imponerse además de la gravedad de la infracción, los antecedentes y trayectoria partidaria del investigado, su comportamiento procesal en el sentido de mostrar arrepentimiento por los actos cometidos, se debe tener sumo cuidado en que la sanción a imponerse no sea excesiva, pero tampoco endeble, ya que es en ese momento donde se podrían cometer clamorosas injusticias al momento de resolver.
19. Que en este orden de ideas habiendo el investigado tratado de atenuar su responsabilidad pidiendo disculpas por los hechos cometidos -aunque estas son insuficientes- con relación al daño causado al agraviado y al Partido, la misma se debe tener en cuenta al momento de resolver, mas aun si el investigado no apeló a la resolución dictada por el TDEDL, con lo que reconoció su responsabilidad en los hechos materia de investigación, a pesar que a criterio de este Tribunal la sanción del referido TDEDL, es totalmente desproporcionada con relación al grave daño causado a la parte agraviada y al Partido en general ante la opinión pública.
20. Que para este Tribunal es sumamente preocupante la conducta actual del investigado, ya que continua con diversas expresiones públicas afectando la disciplina partidaria; sin embargo no vamos a entrar a evaluar dicho comportamiento y mas bien esperamos que con la sanción a imponerse, el investigado pueda reflexionar y enmendar su conducta partidaria.
21. Que este Tribunal ha llegado al convencimiento que los hechos cometidos por el investigado, constituyen infracción grave de conformidad con lo previsto en el artículo 90º inciso a) del Estatuto Partidario y el artículo 12º inciso a) del Reglamento de Ética y Disciplina, por lo que debe sancionarse al investigado respetando para este efecto los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
22. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 90º inciso a) del Estatuto Partidario, concordante con el artículo 12º inciso a) del Reglamento de Ética y Disciplina del PPC, el investigado ha cometido falta grave, ya que su conducta encaja en las infracciones previstas en las normas mencionadas; siendo el caso que este Tribunal ha evaluado los antecedentes y la conducta del investigado, más aún habiéndose convertido las expresiones vertidas por el



## Partido Popular Cristiano

Democrático - Progresista - Solidario

investigado en hechos públicos a través de los medios de comunicación social y redes sociales, lo cual constituye, como hemos señalado, una seria afectación para el agraviado y para el partido como institución, lo cual no puede ni debe permitirse.

23. Que las infracciones graves son sancionadas de acuerdo con el Estatuto del Partido con apercibimiento, suspensión o separación, por lo que para calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción a imponerse, el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina aprecia la magnitud de la falta, así como las calidades personales y partidarias del investigado; consiguientemente este Tribunal habiendo evaluado exhaustivamente los actuados en el presente expediente, los hechos vertidos a través de los medios de comunicación social y redes sociales, la conducta del investigado, sus declaraciones públicas ante los referidos medios de comunicación social y redes sociales y evaluando y analizando todo lo actuado, considera que en el presente caso se amerita en base a los medios probatorios obrantes y al recurso de apelación del agraviado, incrementar la **SUSPENSION** de los derechos y obligaciones partidarias del investigado;

En consecuencia con los argumentos esbozados a lo largo de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el Estatuto Partidario, específicamente en los artículos 10º incisos 9 y 11, 51º, 90º inciso a), 93º y 97º ; en el Reglamento de Ética y Disciplina del PPC, específicamente en los artículos 12º inciso a) y 19º ; en la Constitución Política del Estado, específicamente en los artículos 1º, 2º inciso 7º y la Ley de Partidos Políticos No. 28094, específicamente en los artículos 2º inciso b) y 9º inciso e) y f); el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Popular Cristiano, en pleno ejercicio de sus facultades y atribuciones;

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** *REVOCAR la Resolución No. 09 de fecha 14 de mayo de 2015, pronunciada por el Tribunal Departamental de Ética y Disciplina de Lima y REFORMÁNDOLA SUSPENDER al militante JORGE RAFAEL VILLENA LARREA de todos sus derechos y obligaciones que se deriven de su condición de afiliado al Partido Popular Cristiano, por 20 (VEINTE) meses, los mismos que se computaran desde el día siguiente de notificada la presente Resolución al sancionado o de publicada la misma en la página web del Partido Popular Cristiano.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Oficiar a la Secretaria Nacional de Organización a fin que en cumplimiento del artículo 93º del Estatuto Partidario, anote la presente sanción en el legajo personal del sancionado en el escalafón nacional del Partido, bajo responsabilidad funcional.



## **Partido Popular Cristiano**

Democrático - Progresista - Solidario

**ARTÍCULO TERCERO.-** Oficiar a la Secretaría Nacional de Organización, a fin que en cumplimiento del artículo 93º del Estatuto Partidario y bajo responsabilidad funcional, **oficie al Jurado Nacional de Elecciones** para que registre la sanción impuesta por este Tribunal en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer por Secretaría del TNED, la publicación de la presente Resolución en la página web del Partido y en los medios internos en donde se pueda difundir la misma, para el debido conocimiento de la dirigencia y militancia de nuestra organización partidaria.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Devolver los actuados al Tribunal Departamental de origen para su archivo.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

**SARA VASQUEZ DE SITTER**

Presidenta

**MAXIMO CHUMRITAZ ARIAS**

Miembro

**SILVIA VELASQUEZ PAUCAR**

Miembro

**CARLOS CACERES BUCHELLI**

Miembro